

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que, en estos autos, la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, apeló de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que acogió el recurso de protección interpuesto por don Pablo Andrés Delgado Chamorro, Sargento Segundo de Carabineros y de su cónyuge doña Abigail Ester Manqui Nova, técnico en enfermería, en contra de esa Dirección, por la dictación de la Orden N°211 de fecha 15 de julio de 2021, que dispuso el traslado del Sargento Delgado desde su actual dotación ubicada en el Retén de Llifén, en la comuna de Futrono, a la 49° Comisaría de la Prefectura Santiago Norte, en Quilicura, puesto que de conformidad al artículo 31 de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, le corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial, además, el artículo 10 del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros beneficios, en su numeral 9°, refiere que los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal.



Segundo: Que el apelante manifiesta como agravio el hecho que el fallo estimó que la Orden N°211 de la Dirección Nacional de Personal, carecía de fundamento, por lo que devenía en arbitraria e ilegal, lesionando las garantías invocadas por la recurrente, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución. En tal sentido indicó que la sentencia se equivoca, puesto que la Dirección Nacional de Personal por medio de la citada Orden, dispuso 96 traslados a nivel nacional, entre los cuales figura con el N°38 el traslado del Sargento Delgado Chamorro, desde el Retén (F) de Llifén de la Tercera Comisaría de la Unión a la 49° Comisaría de la Prefectura Santiago Norte, con los derechos reglamentarios, a contar del 16 de julio de 2021. Indicó, además, que el Departamento P.2 por medio del DOE NCU 142109622 de fecha 02 de agosto de 2021, rechazó la petición de reconsideración del traslado en comento señalando: *"...Toda vez, que su último traslado obedece a un requerimiento efectuado por la Prefectura de Valdivia N°23, fundamentando en dicha petición que el citado P.N.I., no mantiene el perfil para desempeñar funciones en la tenencia de Futrono (F)..."*, lo que fue notificado personalmente al Sargento 2° Delgado Chamorro.

A fin de justificar la dictación de la Orden N°211, reiteró que el traslado en examen obedece a la implementación de un conjunto de traslados que involucran



a más de 90 funcionarios de la institución cuyos grados van desde Carabineros a Suboficiales mayores, que conforme a la normativa el Alto Mando de Carabineros destinó a diferentes lugares del país a fin de satisfacer los requerimientos de la función policial, sea alta repartición, prefecturas, comisarías y destacamentos o unidades especializadas. Asimismo, que la Dirección Nacional de Personal estimó atendible la solicitud de movimiento del actor, requerida por la Prefectura de Valdivia N° 23, toda vez que dejó de cumplir con el perfil de las funciones propias de su cargo, debido a los hechos en que se vio involucrado como víctima de violencia intrafamiliar, denunciados en la Tenencia de Llifén, en la que desempeña sus funciones, su cónyuge Abigail Manqui Nova, también recurrente en estos autos, agredió al Suboficial de Guardia que acogió la denuncia, hechos que se investigaron penal y administrativamente y que involucró a personal institucional, de dotación del destacamento en el que presta servicios el Sargento Delgado Chamorro, resultado así con un perfil de riesgo institucional.

En cuanto a la alegación de los recurrentes, sobre una eventual disgregación familiar, como consecuencia del traslado del Sargento 2°, sostiene que no es tal, toda vez que el funcionario en cuestión le corresponde el traslado "con los derechos reglamentarios", lo que



implica que los gastos correspondientes son asumidos por la institución.

Tercero: Que, de los antecedentes acompañados, particularmente de la propia actuación impugnada, resulta claramente asentado que el fundamento de la orden de traslado en examen es el ejercicio de la facultad de la autoridad respectiva de Carabineros, a quien le corresponde destinar al personal a los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial, de conformidad al artículo 31 de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros. Asimismo, La Orden General N°2.707 de fecha 13 de noviembre de 2019, aprobó el nuevo Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, cuya finalidad es definir, ordenar, regular, coordinar, resolver la ejecución e implementación del Proceso Anual de Traslados, para todo el personal de los distintos escalafones institucionales, junto con establecer los procedimientos de rigor, delegando la máxima autoridad institucional dicha potestad en el Director Nacional de Personal, de quien precisamente emana el acto impugnado.

En tal sentido, la Orden N°211, efectivamente dispone, dentro del Plan Anual de Traslado, el traslado de más de 90 funcionarios, dentro de los cuales está contemplado en el numeral 38, el Sargento 2° Delgado Chamorro.



De otra parte, el presupuesto fáctico que sustenta tal medida administrativa, esto es, el ejercicio de las facultades de la autoridad respectiva de la institución, no ha sido objeto de la controversia, sino su fundamento, lo cual resultó totalmente afinado con los antecedentes allegados por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, puesto que a lo atinente al Plan Anual de Traslado se debe colacionar la solicitud de movimiento del Sargento Delgado requerida por la Prefectura de Valdivia, toda vez que dejó de cumplir con el perfil de las funciones propias de su cargo, debido a los hechos en que se vio involucrado como víctima de violencia intrafamiliar, lo que fue denunciado en la tenencia en la que presta funciones, y por cuanto su cónyuge Abigail Manqui, agredió al suboficial de guardia, hechos investigados penal y administrativamente que involucraron a personal institucional del aludido destacamento, por lo que el Sargento Delgado Chamorro presenta un perfil de riesgo institucional.

En dicho contexto el Juzgado de Garantía de Los Lagos con fecha 07 de diciembre de 2020, en causa RIT 1808-2020 formalizó a la Señora Manqui Nova en calidad de autora de los delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, contemplado en el artículo 399 en relación con el artículo 494 N°5 del Código Penal y artículo 5° de la Ley N°20.066 en contra



de su cónyuge el Sargento Delgado Chamorro, y por maltrato de Obra a Carabineros, de conformidad al artículo 416 bis del Código de Justicia Militar en contra de otro Suboficial.

Las circunstancias anteriores resultaron refrendadas por la Institución, al desestimar la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente, mediante documento electrónico N.C.U. 141693266 de fecha 27 de julio de 2021.

Cuarto: Que, claramente, sobre la base de la normativa ya mencionada, los miembros de Carabineros de Chile por su sólo ingreso, se han comprometido a acatar las destinaciones y desempeñar las tareas y funciones que se les encomienden según las necesidades del servicio. Se indica en el informe que esto se deriva de la estructura jerárquica y sistema disciplinado de la institución.

La decisión de traslado del actor está fundada y motivada y no es ilegal, toda vez que se afinca en las facultades de la autoridad, se han considerado las circunstancias de buen servicio, dentro del Plan Anual de Traslado, además, carece de inamovilidad geográfica en el cargo, y las particulares circunstancias familiares invocadas, particularmente hijos y adultos mayores a su cargo, no son situaciones especiales que constituyan un obstáculo para disponer su traslado, de conformidad a la Orden General N° 2707 de 13 de noviembre de 2019 (Manual



de Traslados para el Personal de Carabineros), sumado a que no mantiene el perfil para desempeñarse en la unidad de origen por hechos no atribuibles a él. A mayor abundar, el Sargento Delgado, está entre aquellos funcionarios que el traslado se verifica con "los derechos reglamentarios", esto es, que sea asumido financieramente por el Fisco, por lo que el argumento de la disgregación familiar tampoco es tal, por lo que las garantías invocadas en caso alguno se ven conculcadas por la decisión impugnada.

Quinto: Que, en consecuencia, lo relevante es que la Orden N°211 emanada de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, se sustenta no sólo en las facultades de la autoridad, dentro del Plan Anual de Traslados, que en todo caso no ha sido objeto de controversia en el caso de marras, sino que además en el requerimiento de la Prefectura de Valdivia, cuyo sustento fáctico incluso dio lugar a un procedimiento penal, involucrando la dotación en la que se desempeñaba el actor, de lo que deviene indudablemente el perfil de riesgo institucional que amerita proceder a su traslado con todos los derechos reglamentarios por lo que tampoco se afectarían sus circunstancias familiares, sin existir situaciones especiales que hayan ameritado su reconsideración.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto



Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Pablo Delgado Chamorro y por doña Abigail Manqui Nova, en contra de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros.

Redactado por el Abogado Integrante señor Raúl Fuentes M.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 84.397-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

